000443/2022

Comodoro Rivadavia, trece de septiembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., D. M. c/ J. N. E. s/ VIOLENCIA FAMILIAR"**, Expte. N° 443/2022, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N 3 (Expte. N° 527/21), por haber interpuesto el demandado recurso de apelación contra la resolución de fecha 14 de junio de 2022.

La resolución recurrida prorroga las medidas dictadas de prohibición de acceso y acercamiento y suspende el régimen de comunicación y contacto del demandado respecto de sus hijas menores de edad C. C.J.A y R.P.J.A, por el término de cuatro meses.

I- El recurrente en su memoria (ID 738946) sostiene que la decisión de prorrogar las medidas de prohibición de acceso y acercamiento contra su persona es desmedida y no tiene en cuenta los hechos que se denuncian. Sostiene que sus hijas no son víctimas de violencia respecto de su parte. Alega que no existe la posibilidad de peligro probable que se reiteren hechos ilícitos como se investigan. Brinda su propia versión de los hechos denunciados por la progenitora. Manifiesta que la suspensión del régimen de comunicación con sus hijas le causa perjuicio como también a las niñas y al vínculo filial.

II- Hemos señalado en anteriores pronunciamientos que la decisión que se dicte en un proceso en que están involucrados niños, niñas o adolescentes, debe tener en cuenta el interés superior de estas personas. El interés superior del niño se constituye como principio que rige la responsabilidad parental (art. 639 C. C. y C).

La Corte Interamericana ha dicho que la expresión “interés superior del niño” implica el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración y la aplicación de normas en todos los órdenes relativos de su vida (Sala A SI.288/2019, Sala Unica S.I. n° 52/22, entre otras).

Son los niños, las niñas y los adolescentes destinatarios de una especial y efectiva tutela, y en tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha resuelto que cuando se trata de resguardar el interés superior de aquéllos, atañe a la magistratura buscar soluciones que se avengan con la urgencia y la naturaleza de las pretensiones, encausar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con particular tutela constitucional (CSJN 23/11/2004, “M, S A s/recurso de amparo”, M 3805 XXXVIII).La labor decisoria debe solventarse en función del mayor bienestar del niño/a/ adolescente, puesto que el modo de ser propio de este tramo fundacional de la existencia humana impone que se busque lo más conveniente para éstos y se arbitren los medios eficaces para la consecución de ese propósito. La determinación del interés superior del niño hará necesaria la intervención de especialistas, quienes han de transmitir al tribunal las comprobaciones y resultados de su actividad y le suministrarán elementos para la formación de su convencimiento, con relación a temas cuya aprehensión va más allá de la ciencia jurídica (elDial AA9B92).

El presente es un proceso de violencia familiar en el que se advierte el conflicto que afecta a los

progenitores y las dificultades para superar sus diferencias que afecta a sus hijas menores de edad. Se incluye en esta trama una denuncia por presunto ASI en perjuicio de la niña C.J.A que involucraría al abuelo paterno.

De la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario, surge que la niña C.J.A mantiene tratamiento terapéutico con la Lic. R. B., reiteran conclusiones en relación a la conducta del progenitor, con permanencia de sentimientos ambivalentes y dificultad para elaborar sentimientos y emociones que emergen de los hechos vividos, centrando sus necesidades en su propio sufrimiento como hijo sin realizar las valoraciones pertinentes de la situación vivida por su hija. Se señala que no se observa en el progenitor un posicionamiento que pudiera advertir y responder de modo protector a las necesidades afectivas vinculadas al posible ASI. Se considera que la revinculación con la niña en ese contexto eleva el riesgo de exponerla de vivir situaciones incómodas y arbitrarias que impactarían en su subjetividad. Se establece como condición necesaria y fundamental que el progenitor se adecue a las indicaciones y sugerencias que pueda realizar la terapeuta de la niña para que pueda adoptar una actitud protectora activa y poder advertir situaciones y abordarlas sanamente y que el mismo continúe con su proceso terapéutico individual (Informe N° 1284/21).

En el informe realizado por la terapeuta de la niña C. J.A, Lic. R. B., de fecha 13 de diciembre de 2021, surge su evolución y posibilidad de manifestar las situaciones vividas, emociones y aspectos relacionados

con lo que se infiere es una posible situación de abuso (ASI). Consta que en el área afectiva no se evidencian alteraciones pero que al rememorar los acontecimientos sobre presuntos hechos demuestra ansiedad. Se señala el entorno familiar y personas con las que convive- madre y hermana- que la comunicación que mantiene con su progenitor es fluida y enriquecedora para la niña. La profesional señala que no advierte ninguna consecuencia negativa que surja del vínculo de la niña con su papá, considera que el mismo es constituyente psíquicamente para la menor de edad y así lo manifiesta ella misma.

Cabe señalar que el hecho denunciado (ASI) en perjuicio de C. tuvo como involucrado al abuelo paterno y está en etapa de investigación en sede penal, manteniéndose las medidas dictadas respecto del mismo. Como consecuencia de esto, el progenitor ha dejado de convivir con sus padres y se ha mudado a otra vivienda.

Ahora, no se puede soslayar el hecho denunciado por la progenitora que motivó el dictado de las medidas aquí recurridas.

Este hecho evidencia que, en principio, los señalamientos y recaudos realizados por el ETI en su informe n°1284/21 son necesarios debiendo el progenitor ajustar su conducta conforme se indica. Ello, en virtud que el padre no demuestra mecanismos de respuesta idóneos en protección de su hija menor de edad y expone a la misma a eventuales situaciones de riesgo que si bien no habrían causado daño físico si afectan el ánimo de la niña, circunstancias que son minimizadas por el recurrente conforme surge de su relato.

La Asesora de Familia, concuerda con el informe del ETI en relación a la necesidad de que el progenitor

se involucre en el tratamiento terapéutico de la niña y supeditar la revinculación y contacto con el progenitor a la evolución del tratamiento terapéutico y sucesivos informes que brinde la terapeuta particular de la niña.

Conforme lo señalado, teniendo en cuenta que la terapeuta de la niña manifiesta que la comunicación de C. con su padre es enriquecedora para su desarrollo personal, que este no es la persona involucrada en el hecho ilícito investigado, que el vínculo paterno filial es necesario para el desarrollo personal integral de todo niño/a, que se debe procurar asegurar la integridad física y psíquica de las hijas menores de edad de los litigantes y el interés superior de las niñas se concluye que la medida dictada es excesiva y corresponde su adecuación.

En consecuencia, teniendo en cuenta las constancias del expediente y las especiales circunstancias del caso, se modifican parcialmente las medidas dictadas de fecha 14 de junio de 2022 en relación al progenitor, N. E. J. y respecto de sus hijas C. C. J. A. y R. P. A., autorizando la comunicación paterno filial en forma telefónica, electrónica y/o por cualquier otro medio con una frecuencia no menor a una vez a la semana o cuando las circunstancias indiquen sea necesario, manteniendo el plazo fijado en la instancia de grado.

A la finalización del plazo de la medida, se deberá dar nueva intervención al ETI a fin que determine la conveniencia de un cambio en la modalidad del régimen de comunicación paterno filial así como la necesidad de supervisar o no el encuentro por los operadores judiciales.

III- Costas.

Las de segunda instancia, se imponen por su orden (arts. 69,70 CPr).

Se regularán los honorarios de los profesionales actuantes conforme la labor desarrollada, etapa del proceso, éxito obtenido y naturaleza del proceso (arts. 5 a 7, 32 y 13 y ss del régimen arancelario vigente).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso del progenitor y modificar parcialmente la resolución de fecha 14 de junio de 2022 en relación al Sr. N. E. J. y respecto de sus hijas C. C. J. A. y R. P. A., autorizando la comunicación paterno filial en forma telefónica, electrónica y/o por cualquier otro medio con una frecuencia no menor a una vez a la semana o cuando las circunstancias indiquen sea necesario, manteniendo el plazo de la medida fijado en la instancia de grado.

2) Dar cumplimiento a la intervención del ETI conforme lo dispuesto en el considerando III.

3) Imponer las costas de la alzada por su orden.

4) Regular los honorarios de la Dra. F. P. B. en 2 jus y los de las Dras. C. M. J. y C. R. en forma conjunta, en 2 jus.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 395 DEL AÑO 2022 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS